



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

11 NOV 2020

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0717

Reconózcasele personería al abogado **Orlando Amaya Olarte**, para que actú dentro del presente proceso como apoderado del demandado **Jesús Eugenio Ramón Jaimes**, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, rechácese la anterior petición de nulidad presentada por el abogado del demandado, por lo siguiente.

El incidente de nulidad propuesto se fundamenta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual reza que: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)"*.

Con base en los apartes atrás descritos el apoderado del demandado pretende la nulidad de lo actuado por cuanto, sostiene, su defendido no se notificó en debida forma del mandamiento de pago librado en su contra, pues no se le hizo entrega de la providencia objeto de notificación y no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en el sentido de habersele entregado el traslado completo de la demanda junto con los anexos, de un lado; de otro, argumenta que su poderdante no pudo otorgar poder a un abogado para presentar las defensas correspondientes en este asunto, dado que es una persona de 84 años y se

le impidió salir por virtud de las medidas de cuarentena obligatoria decretadas por el Gobierno Nacional.

Sin embargo, pasa por alto el apoderado que el señor **Jesús Eugenio Ramón Jaimes**, se notificó personalmente en la Secretaría del Despacho desde el 08 de febrero del año 2019, tal como consta en acta visible a folio 11 de la principal encuadernación. Allí se dejó sentado que se le notificó personalmente el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2019 y, además, que se le hizo entrega del traslado de la demanda y auto de apremio. Dicha acta se encuentra por él suscrita, por lo que pasado más de un año desde que se efectuó dicha notificación no es de recibo los argumentos que ahora expone el apoderado en el escrito nulitivo, con mayor razón si el demandado ha venido actuando en el proceso, presentando solicitudes pero jamás manifestando nada referente a la indebida notificación que ahora pretende le sea reconocida a través de apoderado judicial.

Sobre el particular, fuerza toma la anterior determinación de rechazo de la nulidad al analizar el artículo 136 del Código General del Proceso en su numeral 1º, que dispone lo siguiente:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

'1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)'

Sean los anteriores razonamientos suficientes para rechazar la intención de aperturar un incidente de nulidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

13 NOV 2020

Bogotá, D.C.

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

11 NOV 2020

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0717

El demandado **Jesús Eugenio Ramón Jaimes**, deberá aclarar el pedimento elevado a folio 21 en su anverso, toda vez que en el presente proceso no se ha dictado sentencia, sino que se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución en su contra, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, la manifestación efectuada por el demandado en el anverso del folio 23 de la presente encuadernación, obre en autos y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, toda vez que relaciona pagos efectuados por medio de depósitos judiciales consignados al juzgado y por cuenta del presente proceso.

Últimamente, la documental obrante a folios 25 a 30, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

11 3 NOV 2020

Bogotá, D.C.

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**